

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Julio de Dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00362 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por ESPERANZA RAMÍREZ DE GRACIA, en representación de CARLOS ALEJANDRO GRACIA RAMÍREZ contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., PORVENIR S.A. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en protección de sus derechos constitucionales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social y a la igualdad.

ANTECEDENTES

1. Pidió el accionante en su escrito de tutela que se ordene a las convocadas determinar como fecha de estructuración de invalidez del señor CARLOS ALEJANDRO GRACIA RAMÍREZ el día 25 de junio de 2018, además el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.
2. Seguros de Vida ALFA S.A. manifestó que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que a la fecha se encuentra en trámite proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral
3. Porvenir S.A. indicó que la presente acción constitucional debe ser denegada, como quiera que existen otros mecanismos para que los convocantes accedan a las peticiones que acá se elevan.
4. Compensar EPS solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela, habida cuenta que existe falta de legitimación por pasiva y en consecuencia no tienen responsabilidad alguna en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los convocantes.
5. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA ha señalado que garantizará cada una de las etapas procesales para proferir el dictamen, que será susceptible de la interposición de los recursos de ley; no obstante, no es procedente señalar si se accederá a las pretensiones de la recurrente, por cuanto la sala hará un estudio pormenorizado de la historia clínica, la cual determinará la fecha de estructuración que corresponde en derecho al señor Gracia.

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia T-480 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, se expuso en cuanto al principio de subsidiaridad lo siguiente:

"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Dicho lo anterior, es claro que en la presente acción de tutela no se cumple el presupuesto de subsidiaridad tal y como lo afirma la Corte Constitucional en la jurisprudencia antes señalada, pues es evidente que la accionante tiene las vías necesarias para debatir las situaciones que acá expone, tanto así, es que a la fecha se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, aunado a que el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que reclama, debe tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, esto es, ante el juez laboral correspondiente y de esta forma no acudir ante la acción de tutela para que le resuelvan favorablemente sus pedimentos sin previamente agotar los medios idóneos.

Por otro lado, es imperioso señalar que, pese a que la presente acción constitucional fue presentada como mecanismo transitorio, no se evidencia el perjuicio irremediable conforme la jurisprudencia antes

memorada para poder concederla en esos términos, situación por la cual se negará el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional deprecada por ESPERANZA RAMÍREZ DE GRACIA, en representación de CARLOS ALEJANDRO GRACIA RAMÍREZ, en atención a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM